



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-015-2021-00096-01
Demandante: ALBA ROSA ALVARADO ALBARRACÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **13 de mayo de 2022** por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **13 de mayo de 2022** por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENÁ ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

es
duccion
9
ra3@hotmail.com
Abogado 29. colpen@gmail.com
colombiaapenas@hotmail.com
t-acruze@fiduprevisora.com.co
t-mbastos@fiduprevisora.com.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-016-2017-00196-01
Demandante: MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

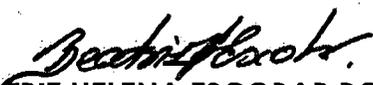
TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

comentarios:

ada.lberto.carrvajal.salcedo@gmail.com
judicialshmc@hospit...

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-021-2019-00302-01
Demandante: **JOSÉ MILLER MORA SALAZAR**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la apoderada del demandante, respecto de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual esta Corporación resolvió confirmar la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) que accedió a las pretensiones de la demanda.

En primer término, debe tenerse en cuenta que al no existir norma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre aclaración de sentencia, es necesario acudir al contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, por estricta remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)"

No obstante, y previo a realizar un análisis de la petición de aclaración, resalta la Sala que la norma anteriormente referida es diáfana al indicar que la aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. En cuanto a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 del C.G.P., señala lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 285. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (...): (Negrilla y Subraya fuera del texto).

De acuerdo con el texto en cita, las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de ser notificadas cuando carecen de recursos. En el *sub examine*, se observa que la sentencia fue notificada el 13 de junio de 2022, y según la constancia secretarial obrante a folio 144, quedó debidamente ejecutoriada el **21 de junio de 2022**, fecha con la que contaban las partes del proceso para solicitar la aclaración.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que las partes contaban con un término perentorio para solicitar la aclaración de la sentencia proferida por esta subsección el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual finalizó el **21 de junio de 2022**; no obstante, se tiene probado en el expediente que la apoderada del demandante presentó solicitud de aclaración hasta el día **4 de octubre de 2022**, fecha en la cual, ya se encontraba ejecutoriada la sentencia, situación que verificada frente a la norma enunciada con anterioridad, evidencia que la solicitud fue presentada extemporáneamente, y en consecuencia deberá negarse por improcedente.

Por lo anterior, esta Sala procederá a negar la aclaración solicitada por la apoderada de la parte actora, por cuanto la solicitud de aclaración fue presentada por fuera del término de ejecutoria de la sentencia, situación que habilita a esta instancia judicial para negarla por improcedente, dada su condición de extemporánea.

En consideración a lo expuesto, esta Sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGÁSE la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-027-2017-00201-01
Demandante: DIANA SORAYA HERRERA CASAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-028-2018-00503-01
Demandante: MYRIAM CASTILLO CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:
carlosjmansilla@hotmail.com

si o na ju ri di co I @ s ub r e d e n t r o o r i e n t e . g o v . c o
 stillo.FOB@9máil.com
 osjmansilla@hotmail.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-029-2021-00349-01
Demandante: LUIS ANDRÉS GAVIRIA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **19 de mayo de 2022** por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **19 de mayo de 2022** por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

correo >
lego9a3.abogado@gmail.com
andresia...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-049-2018-00439-01
Demandante: LUIS EDUARDO ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021); todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

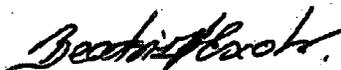
En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Original



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-052-2020-00001-01
Demandante: LOLA JIMÉNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

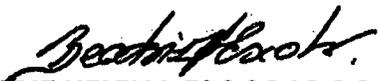
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:
notificaciones@misderechos.com.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-053-2018-00455-01
Demandante: CARLOS SANTIAGO BERNAL ZÚÑIGA
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Correos:
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Ordena emitir sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00495-00
Demandante: MARTHA FERRO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido" y "genérica".

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹ remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

En este caso, las excepciones propuestas por la entidad no constituyen excepciones previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

Ahora bien, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia inicial y darle el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

1.1. Pretensiones:

a. La parte actora, actuando mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Comos

Abogado 23.101Pen@9mail.com

demanda con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 11500 del 19 de diciembre de 2019.

Pretende que se realicen los trámites tendientes al traslado de aportes de COLPENSIONES al FOMAG y que en el reconocimiento pensional se tengan en cuenta los periodos cotizados en ambos fondos.

A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad a reconocer y pagar la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el último año de la adquisición del estatus pensional, de acuerdo con lo establecido en la Ley 812 de 2003 y Ley 91 de 1989.

Reclama que se ordene reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de adquisición del estatus pensional y hasta cuando se verifique el pago, con los reajustes de Ley. Además, que se pague la indemnización moratoria de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Pide que no se realice ningún tipo de descuentos para salud sobre los valores que se lleguen a reconocer en retroactivo, dado que la demandante no ha recibido servicio de salud alguno por esos valores a reconocer.

Pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

b. La parte demandada se opuso a las pretensiones de la accionante por considerarlas carentes de fundamento de derecho, por lo que pidió ser absuelta.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante sostuvo que tiene derecho a que se le reconozca su pensión con sujeción al régimen establecido en la Ley 71 de 1988, es decir, en una suma equivalente al 75% de lo percibido durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

Indicó que el FOMAG dejó de aplicar lo establecido en las Leyes 71 de 1988 y 91 de 1989, y aplicó en forma equivocada el régimen previsto en la Ley 812 de 2003, lo que dio lugar a la negación del reconocimiento pensional que solicitó.

Dijo que de acuerdo con lo indicado por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Exp. No. 25000-23-42-000-2012-02017-01, en la sentencia de unificación –sin fecha-, es "posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 33 de 1985" (sic).

Hizo alusión, entre otras providencias y conceptos jurídicos, a la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado.

Solicitó que se tenga en cuenta lo indicado en la *ratio decidendi* del fallo de tutela T-365 de 2010, proferido por la H. Corte Constitucional, la cual reiteró que los requisitos existentes para acceder a los beneficios de la Seguridad Social deben acreditarse ante el Sistema y no ante las entidades.

Aseveró que el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. No. 25000-23-25-000-2007-00612-01, en sentencia del 19 de febrero de 2015 precisó que las pensiones por aportes que está regulada por la Ley 71 de 1988 deben liquidarse "con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios (salario base de liquidación)".

Afirmó que para establecer el IBL de la pensión debe tenerse en cuenta todos los elementos que percibió de manera habitual y como contraprestación de sus servicios, salvo que se trate de algún factor que esté expresamente prohibido por la norma para tales efectos.

b. La entidad explicó que la Ley 812 de 2003 en el artículo 81 consagró que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados al servicio público, sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha norma, y los que se vincularan con posterioridad se les aplica lo previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Al respecto, citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional.

Afirmó que la accionante prestó sus servicios mediante OPS, razón por la cual está sujeta a una relación contractual de prestación de servicios y no a una vinculación laboral. De este modo, durante esos periodos debió realizar los aportes a seguridad social, en virtud de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Por su parte, la entidad no tenía la carga de hacer descuentos ni cotizaciones al régimen de seguridad social.

1.3. Hechos

Para la entidad no le consta el hecho descrito en el numeral 1º. Además, que no son hechos lo expuesto en los numerales 2º y 4º, y es parcialmente cierto el hecho descrito en el numeral 3º.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al régimen de transición de la Ley 812 de 1993 y, por ende, si se le debe reconocer la pensión con fundamento en la Ley 71 de 1988. En tal caso, se deberá determinar la forma de calcular el salario base de liquidación de la pensión.

2. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan:

- Las pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que, con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos consignados en el poder allegado. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios de la abogada con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 1932991 expedido por dicha Corporación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado

recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En ese sentido, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

cachb

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00956-00
Demandante: GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 180 del CPACA, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia el día **viernes 3 de febrero de 2023**, a las 10:30 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

correos:
mineducacion

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-01171-00
Demandante: LUZ DIVA ZÁRATE RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

La señora LUZ DIVA ZÁRATE RUEDA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto originado con ocasión de la petición bajo el radicado No. 2015043442 del 10 de abril de 2015, que elevó ante esa entidad.

Solicita que se condene a la entidad al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, con la inclusión de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al estatus pensional, del 6 de abril de 2010 al 5 de abril de 2011, cuando prestó sus servicios en la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, con fundamento en lo establecido en la Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985.

Reclama que se condene a las entidades a reconocer y pagar el valor de los reajustes que se causen por los conceptos ordenados en el párrafo anterior, desde el momento en que se reconoció la pensión, "*descontando lo que ya se haya cancelado*".

Pretende que se indexen las sumas adeudadas por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo con lo certificado por el DANE, desde la fecha del reconocimiento pensional y hasta cuando se verifique el pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 187 y 192 del CPACA.

Pide que se condene en costas a las entidades accionadas, en virtud de lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora LUZ DIVA ZÁRATE RUEDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRANSE a las entidades demandadas para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

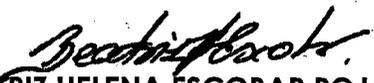
OCTAVO: Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012, **RECONÓCESE** personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con la C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C. S. de

la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos consignados en el poder allegado. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 1929578 expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00801-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: José Reyes Rodríguez Casas
Accionado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el informe realizado por la secretaría de esta Subsección, se observa que si bien el demandante asegura radicó dentro del término de ley el recurso de apelación frente al auto del 30 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por caducidad, lo cierto es que revisados los correos electrónicos rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co a los que sostiene el actor envió su recurso de apelación el 11 de enero del presente año, se evidenció que "el mensaje descrito NO fue entregado al servidor de correo de destino".

En efecto, con escrito del 23 de junio de 2022¹, la notificadora y el escribiente de esta Subsección, encargados de los correos rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, respectivamente, indicaron lo siguiente:

Una vez revisado en el correo electrónico rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidenció que en el mes de enero del año en curso, solo registra solicitud de fecha 28 de enero de 2022 recibido desde el correo jhonatan.buitrago@conagobogados.com

Solicitud tramite apelación. PRESENTADA EL 11 DE ENERO DEL AÑO 2022.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas Ciudad E. S. D.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento de...

Correos:
joszrero@hotmai.com
2eaf.

Así mismo, con escrito del 24 de junio de 2022², se indicó:

Muy comedidamente le informo que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el correo scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co se pudo evidenciar que no existe memorial radicado por el apoderado de la parte demandante Dr. Jhonatan Buitrago Báez el día 11 de enero de 2022.

De igual forma, realizado el requerimiento a "Soporte Correo y Office365", respecto de la información de cada uno de los correos, señaló lo siguiente³:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 6/14/2022, sobre trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**jhonatan.buitrago@conagoabogados.com**" con el asunto: "**Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho25000-23-42-000-2021-00801-00 Demandante: José Reyes Rodríguez Casas Demandado: La Nación-Rama Judicial de Colombia-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**" y con destinatario "**rmemorialessec02sftadm01@cendoj.ramajudicial.gov.co**".

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo de destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID "**17e4ad6492a.128e4c2f795844.1667988446087662513@conagoabogados.com**" en la fecha y hora **1/11/2022 8:31:14 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. La hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC-5)
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Así mismo, se indicó:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 6/14/2022, sobre trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**jhonatan.buitrago@conagoabogados.com**" con el asunto: "**Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho25000-23-42-000-2021-00801-00 Demandante: José Reyes Rodríguez Casas Demandado: La Nación-Rama Judicial de Colombia-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**" y con destinatario "**scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co**".

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo de destino, en este caso el servidor con dominio "**notificacionesrj.gov.co**" el mensaje con el ID

² 32_INFORMESECRETARIAL_RESPUEST AE_RESPUESTASEMPLEADOS(.pdf) NroActua 17 Pág. 1

³ 33_INFORMESECRETARIAL_RESPCORR EO_RESPUESTASOPORTEDE(.pdf) NroActua 17 y

34_INFORMESECRETARIAL_RESPCORR EO_RESPUESTASOPORTECO(.pdf) NroActua 17

"17e4ad6492a.128e4c2f795844.1667988446087662513@conagoabogados.com" en la fecha y hora **1/11/2022 8:31:16 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

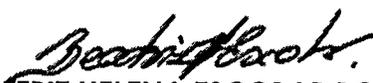
1. La hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC-5)
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

De igual forma, la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección en su informe del 24 de junio de 2022⁴ manifestó que el auto que rechazó la demanda fue notificado mediante el estado No. 94 del 14 de diciembre de 2021, que el correo electrónico para la recepción de memoriales es rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo al que la parte demandante dirigió su escrito del 28 de enero de 2022, solicitando darle trámite a su recurso de apelación.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicitó se le informara las razones por las cuales no se le dio trámite a su recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, afirmando, como ya se mencionó, que dicho recurso lo presentó el 11 de enero del presente año. Al respecto, se le pone en conocimiento que no se le dio trámite al mencionado recurso en razón a que no fue entregado a ninguno de estos dos correos electrónicos rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, teniendo en cuenta la verificación realizada por los encargados del manejo de dichos correos, junto con el soporte de la mesa de ayuda.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría **NOTIFÍQUESELE** la presente decisión a la parte demandante y **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del auto del 30 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00345-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: JUAN DE JESÚS ROBLES MUNAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Controversia: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** contra el auto proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm. SUB 136172 del 9 de junio del 2021 y SUB 192903 del 18 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones de la demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones núm. SUB 136172 del 9 de junio del 2021 y SUB 192903 del 18 de agosto de 2021, a través de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandando, en cuantía de \$2.671.089.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la devolución de lo ya pagado por concepto de diferencias de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

1.2. De los hechos

Correos :
Paniaquatunja@gmail.com
andres28944@gmail.com
roblejuan43@hotmail.com
Paniaa...

- ✓ Indica que dentro del expediente del demandado obra fallo de tutela proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. de fecha 18 de noviembre del 2020 con radicado No. 11001-33-42-047- 2020-0303000, el cual dispuso:

"(...) PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, mínimo vital e integridad personal, presentada por el señor ROBLES MUNAR JUAN DE JESUS, identificado con CC No. 3,001,05, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, efectuar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la corrección de la historia laboral del señor ROBLES MUNAR JUAN DE JESUS, identificado con CC No. 3,001,05, conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los períodos 01/09/1995 – 28/02/1998 y del 01/03/1998- 28/02/2001 y, realizar todos los trámites tendientes para el traslado de los aportes, conforme se explicó.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor a treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, una vez corregida su historia laboral, proceda a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor ROBLES MUNAR JUAN DE JESUS, identificado con CC No. 3,001,05 (...)"

- ✓ Señala que el fallo de referencia fue impugnado y, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B mediante sentencia AT-084 del 11 de diciembre del 2020, dispuso:

"(...) PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de noviembre del 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Judicial... SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR a COLPENSIONES que, dentro de los quince días siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida y notifique acto administrativo mediante el cual resuelva sobre la solicitud de pensión de vejez del señor ROBLES MUNAR JUAN DE JESUS, tomando en consideración las certificaciones del tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación y en el Municipio de Chocontá, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (...)"

- ✓ Advierte que mediante la Resolución núm. SUB - 136172 del 9 de junio del 2021, se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, en cuantía de \$2,671,089, efectiva a partir del 8 de septiembre de 2017, mesada pensional que se liquidó con un IBL de \$3,561,452, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% de conformidad a la Ley 33 de 1985.
- ✓ Sostiene que se solicitó a la Dirección de Ingresos por Aportes mediante radicado núm. 2021_4736822, la inscripción del período comprendido entre 01/09/1995 al 30/03/1996 en la historia laboral del demandado.
- ✓ Aduce que Colpensiones con el objeto de dar cabal cumplimiento al fallo AT084 del 11 de diciembre del 2020 emitido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta - Sub Sección B, procedió a reliquidar la pensión de vejez del demandado, teniendo en cuenta que obra en la historia laboral del afiliado como última cotización el día 7 de septiembre del 2017 con el empleador Municipio de Machetá con novedad de retiro, por lo cual la fecha de efectividad de su pensión de vejez fue el día 08 de septiembre del 2017.

- ✓ Expresa que la entidad procedió a realizar la reliquidación de la prestación reconocida, tomando la totalidad de los tiempos laborados por el pensionado, y encontró que es inferior a la mesada reconocida mediante la Resolución núm. SUB - 136172 del 9 de junio del 2021, dado que se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización del año 1994, y en la liquidación del auto de prueba APSUB 1739 del 24 de junio del 2021 se calculó la prestación con base en el IBC desde el año 1995 en adelante.

Adicionalmente, en la liquidación de la Resolución núm. SUB - 136172 del 9 de junio del 2021, el IBC de los años 1998, 1999 y 2000 es superior en comparación con el que se tuvo en cuenta en la liquidación para estos años.

- ✓ Que mediante auto de revocatoria núm. APSUB 1739 del 24 de junio del 2021, se solicitó al demandado autorización para revocar la Resolución No. SUB-136172 del 09 de junio del 2021, debido a que la liquidación de la mesada pensional con el total de los tiempos laborados por el pensionado incluyendo los períodos 01/09/1995 – 28/02/1998 y del 01/03/1998 - 28/02/2001 de la Fiscalía General de la Nación y del Municipio de Chocontá, debía iniciar desde el año 1995 y no desde el año 1994. Adicional a que los IBC de los años 1998, 1999 y 2000 que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la mesada pensional eran superiores a los que correspondían para estos años, por lo cual se aumentó la mesada pensional sin tener derecho a ello.

1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

"(...) Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones sub-136172 del 09 de junio del 2021 - sub-192903 del 18 de agosto de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez y resuelve los recursos interpuestos a favor del señor ROBLES MUNAR JUAN DE JESÚS por un valor superior al que legalmente le corresponde (...)"

De igual forma menciona que i) la demanda se encuentra razonablemente en derecho, ii) los actos administrativos acusados son contrarios al ordenamiento jurídico como quiera que, el demandado tiene reconocida una pensión superior a la que en derecho le corresponde.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar referente a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *a quo* se refiere a los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y señala que conforme a lo allegado al proceso, en esa etapa inicial de la controversia no se advierte una violación o trasgresión de las normas invocadas como violadas.

Alega que la entidad accionante *"no acreditó que de no otorgarse la medida cautelar se causara un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia terminarían siendo nugatorios"*. En este punto se refirió a los conceptos de *"perjuicio irremediable"* y de *"serios motivos"*, como factores de la protección del debido proceso del sujeto pasivo.

Precisó que, las medidas cautelares están llamadas a decretarse cuando la violación invocada *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, sin embargo, tal presupuesto no se acreditó en el caso que nos ocupa pues no se aportaron las pruebas que permitan determinar si existe la violación normativa alegada, la cual además merece un estudio normativo y jurisprudencial profundo

Conforme a lo expuesto, resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm. SUB 136172 del 9 de junio del 2021 y SUB 192903 del 18 de agosto de 2021 proferidas por **Colpensiones**.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la entidad accionante presentó un recurso de apelación en los siguientes términos:

Señala que las resoluciones SUB-136172 del 09 de junio del 2021 y SUB-192903 del 18 de agosto de 2021 que reconocieron el derecho al señor **Juan de Jesús Robles Munar** son contrarias a derecho y por ende se ve afectado el erario. Ello debido a que en la liquidación de tales actos se tuvieron en cuenta el ingreso base de cotización del año 1994 y 1995, y en la liquidación plasmada en el auto de revocatoria núm. APSUB 1739 del 24 de junio del 2021 se calculó la prestación con base en el IBC desde el año 1995 en adelante.

Indica que el IBC del año 1998, 1999 y 2000 es superior en comparación con el que se tuvo en cuenta en la nueva liquidación para estos años. De manera que, para la liquidación de cálculo a favor del señor **Juan de Jesús Robles Munar**, con el empleador **MUNICIPIO DE CHOCONTÁ** Nit 899999357, por el período omiso entre 01/03/1998 y 28/02/2001, se tomó el último salario devengado a 28/02/2001 que corresponde a \$1.891.680, según el certificado de tiempos públicos CETIL y al salario reportado en el formato de contribuciones pensionales.

Advierte que de no decretarse la medida solicitada se generaría un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, dado que tal sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y al no recuperar los dineros pagados sin un justo título, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Concluye que la liquidación de la mesada pensional con el total de los tiempos laborados por el pensionado incluyendo los períodos 01/09/1995 – 28/02/1998 y del 01/03/1998-28/02/2001 de la Fiscalía General de la Nación y del Municipio de Chocontá, debía iniciar

desde el año 1995 y no desde el año 1994. Adicional, los IBC del año 1998, 1999 y 2000 que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la mesada pensional eran superiores a los que correspondían para estos años. Por lo que al efectuar una nueva liquidación de la prestación y plasmarla en el auto de revocatoria núm. APSUB 1739 del 24 de junio del 2021 se evidenció que el valor de la mesada pensional es por valor de \$2.549.734 para el año 2017 y no como se reconoció por valor de \$2.671.089.

Conforme a lo expuesto, solicita que se revoque la decisión de primer grado, y en su lugar, se ordene la suspensión provisional del acto acusado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia "*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*", razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm. SUB 136172 del 9 de junio del 2021 y SUB 192903 del 18 de agosto de 2021, se encuentra o no ajustado a derecho.

4.3.- Para resolver

4.3.1.- De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho¹. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda².

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas**, para mantener o salvaguardar una situación³; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión⁴-; **(iii) de suspensión**, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo⁵ y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho⁶.

4.3.2.- Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelas. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías⁷, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

✓ De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

✓ De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia⁸

³Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"

⁴Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"

⁵Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 229.

El objeto del proceso es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado⁹. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados¹⁰.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan¹¹.

(ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**¹²

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo¹³, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

4.3.3.- Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas¹⁴.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra¹⁵.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla¹⁶.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

¹⁰ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

¹³ El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

¹⁵ Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

4.4. Análisis de mérito

En el presente asunto, COLPENSIONES, actuando mediante apoderado judicial, solicita la suspensión provisional de las resoluciones SUB 136172 del 9 de junio del 2021 y SUB 192903 del 18 de agosto de 2021, a través de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandando, en cuantía de \$2.671.089, argumentando que dicho acto administrativo es contrario a derecho, dado que en la liquidación de tales actos se tuvieron en cuenta en el ingreso base de cotización el año 1994, y en la liquidación plasmada en el auto de revocatoria núm. APSUB 1739 del 24 de junio del 2021 se calculó la prestación con base en el IBC desde el año 1995 en adelante. Adicionalmente, indica que el IBC de los años 1998, 1999 y 2000 es superior en comparación con el que se tuvo en cuenta en la nueva liquidación para estos años.

Ahora, en el acto administrativo acusado, **Colpensiones** consignó la siguiente información:

El demandado nació el 13 de enero de 1950 y para el momento en que fue expedido el acto administrativo demandado contaba con 71 años de edad.

Que la entidad, al momento de calcular el IBL, tuvo en cuenta los siguientes regímenes y montos:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VAL OR IBL 1	VALO RIBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527	9 de junio de 2013	8 de septiembre de 2017	de 3,561,452.00	0.00	1	75.00	2,671,089.00	SI
Régimen de Transición Ley 71 de 1988-NACIONAL	9 de noviembre de 2010	8 de septiembre de 2017	de 3,297,235.00	2,371,779.00	1	75.00	2,472,926.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	19 de febrero de 2016	8 de septiembre de 2017	de 3,297,235.00	2,371,779.00	1	63.27	2,086,161.00	NO

Como se puede observar, **Colpensiones** calculó el ingreso base de liquidación en la suma de \$3.561.452, suma a la cual le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, lo cual le dio como resultado una pensión mensual de \$2.671.089 para el año 2017.

Sin embargo, en el presente asunto, la parte demandante alega que el ingreso base de liquidación fue indebidamente calculado, por cuanto se tuvieron en cuenta las cotizaciones del año 1994 y adicionalmente, el IBC de los años 1998, 1999 y 2000 es superior en comparación con el que se tuvo en cuenta en la nueva liquidación realizada por la entidad.

Pues bien, debe indicarse que los argumentos relacionados en la parte motiva del acto administrativo acusado, desde el punto de vista fáctico y jurídico, dan cuenta que la autoridad administrativa concluyó en su momento que el ingreso base de liquidación fue debidamente calculado.

Bajo esa lectura, considera la Sala que en este momento procesal no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar; lo anterior en consideración a que para poder establecer si la decisión estuvo o no ajustada a derecho,

se debe examinar en detalle la historia laboral, al igual que las cotizaciones efectuadas por el demandado, entre otros aspectos, los cuales no se encuentran aún demostrados con las pruebas allegadas al expediente y que a juicio de la Sala, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo a partir del debate probatorio que se adelante en el proceso podrá establecerse si es cierta o no la premisa de que el ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para calcular la pensión del demandado no se encuentra debidamente calculado.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida al demandado afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues el cuestionamiento deriva del procedimiento que adelantó la entidad para calcular el ingreso base de liquidación de la prestación del demandado, hecho que debe ser dilucidado con posterioridad a la práctica probatoria como ya se expuso.

Para este Despacho las causales de nulidad invocadas no son susceptibles de ser analizadas y decretadas en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que, con la suspensión del acto acusado, afectaría del derecho que le asiste al señor **Robles Munar** de percibir su mesada pensional aspecto que se encuentra asociado al disfrute del derecho fundamental al mínimo vital.

De esta manera, considera la Sala que los argumentos expuestos por la demandada no permiten considerar en esta etapa procesal la suspensión del acto acusado pues no se encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas, la cual se reitera debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, que conlleva afectar un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital del accionado quien a la fecha cuenta con 72 años de edad.

Así las cosas, considera la Sala que los argumentos expuestos en el recurso no permiten adoptar una conclusión distinta a la que arribó el juez de primera instancia, por lo cual corresponde confirmar la decisión a través de la cual se negó la medida cautelar solicitada por la poderada de la entidad demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFÍRMASE el proveído del 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual se resolvió negar la solicitud de decreto de medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones núm. SUB 136172 del 9 de junio del 2021 y SUB 192903 del 18 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.